**N° 6-88**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las ocho horas del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con asistencia inicial de los Magistrados Blanco, Presidente; Coto, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Fernández, Arce, Ching, Carvajal, Ramírez, Guzmán, Houed y González.

**Artículo III**

**ENTRA EL MAGISTRADO GAMBOA.- SALE EL MAGISTRADO CARVAJAL**.

También en telegrama fechado el catorce del presente mes de enero, el licenciado Enrique Rizo Brown, en su carácter de Defensor Público de Golfito, planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de Álvaro Martínez Chavarría y Jorge Vásquez Cedeño, por estimar que desde el veintiocho de diciembre anterior esas personas se hallan ilegítimamente detenidos a la orden de la Agencia Fiscal de Golfito.

En escrito recibido el veinte de este mes, el licenciado Rizo Brown agregó que el propio día en que sus defendidos fueron puestos a la orden de la Agencia Fiscal, se les recibió declaración indagatoria y él presentó la respectiva solicitud de excarcelación; que el veintinueve de diciembre se dictó auto de detención provisional contra los señores Martínez y Vásquez y en esa misma fecha se dispuso reservar “la resolución de las solicitudes de excarcelación” presentadas, y que a la fecha de interposición del recurso, catorce de enero, no habían sido resueltas las excarcelaciones ni tampoco la situación jurídica de los imputados, por lo que en armonía con las disposiciones legales que citó, considera que el recurso es procedente y por lo tanto debe ordenarse la inmediata libertad de los detenidos.

La licenciada Doris Guzmán Sánchez, Agente Fiscal de Golfito, comunicó que el veintisiete de diciembre del año pasado los señores Martínez y Vásquez quedaron a la orden de ese Despacho, pues “fueron encontrados oreando dentro de Parte Nacional de Corcobado y por tal razón se les sigue causa por el delito de usurpación de dominio público”; que fueron indagados en la fecha que señaló el recurrente y que se dispuso reservar la decisión sobre la solicitud de excarcelación de dichos imputados “hasta tanto se tuvieran juzgamientos”; que el quince de enero se concedió la excarcelación al señor Martínez, mediante caución real o personal por la suma de cinco mil colones, y que los juzgamientos de Jorge Vásquez no fueron pedidos porque esa persona no portaba su cédula de identidad y no recordaba los datos de identificación, como el número de cédula, fecha de nacimiento, etcétera, motivo por el cual debió solicitarse al Registro Civil copia de la cuenta cedular, todo en cumplimiento de las circulares de esa Corte, y que cita la señora Agente Fiscal en su informe.

Se tiene a la vista el expediente de la causa que se sigue contra los señores Martínez y Vásquez, y al folio 13 frente consta que la Agencia Fiscal de Golfito decretó la detención provisional de ambos imputados por estimar que existían “indicios vehementes de la participación” de ellos en los hechos que se investigan, y a fin de asegurar la acción de la justicia, resolución que se apoya en el artículo 406 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo la señora Jefa del Registro Judicial de Delincuentes comunicó por telegrama de dieciocho de este mes que no aparecen juzgamientos a nombre del señor Vásquez.

Por resoluciones de las siete horas y cinco minutos y de las siete horas y diez minutos del veintinueve de diciembre, la señora Agente Fiscal de Golfito acordó reservar las solicitudes de excarcelación que planteó el recurrente, a fin de “resolver cuando se cuente con sus juzgamientos”.- Recibidos los juzgamientos del señor Martínez, el catorce de enero se le concedió ese beneficio, mediante garantía real o personal por la suma de cinco mil colones.- La del señor Martínez fue resuelta el diecinueve de enero, y se le concedió con garantía tres mil colones.

Previa deliberación, se resolvió: a) Archivar el recurso en cuanto a Álvaro Martínez Chavarría por hallarse este en libertad; y, b) Declarar con lugar el recurso en lo que concierne a Jorge Vásquez Cedeño, y ordenar su inmediata libertad, si otros motivos no lo impidieren. Así se dispone porque la detención resulta ilegítima, pues el caso no está comprendido en ninguna de las situaciones previstas en los incisos 1) y 3) del artículo 291 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la pena de prisión aplicable al hecho delictuoso atribuido no excede de tres años, y no existe tampoco concurrencia de varias infracciones, según se desprende de lo actuado en el proceso. De manera que la privación de la libertad sólo podría haberse decretado con apoyo en el inciso 21 del citado artículo 291, sobre lo cual la Agencia Fiscal no hizo ninguna fundamentación. Es necesario poner de relieve que las disposiciones legales que coarten o limiten la libertad personal deben interpretarse restrictivamente, como lo ordena el artículo 3º del propio Código de Procedimientos Penales, todo ello además de que en los asuntos de citación directa la detención preventiva tiene carácter excepcional, por lo que, si no se estuviere en el caso de los incisos 1º y 3º del artículo 291, esa medida solo puede ordenarse si se dieren las circunstancias que obligarían a denegar la excarcelación, de conformidad con el artículo 298, en armonía con el inciso 2º del artículo 291.

En la forma expuesta votaron los Magistrados Blanco, Coto, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Fernández, Arce, Ching, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

El Magistrado Zamora declaró sin lugar el recurso, por estimar que la privación de la libertad del señor Vásquez tiene fundamento en una resolución judicial que así lo dispuso.